AUTO SAN-00355-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 3928
FECHA DEL RADICADO: 17 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00355-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DEL CANAL EL CHARRY QUE PROVIENE DE LA QUEBRADA LA RIVERA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: **LEYDI ORTIZ VERGEL**

Neiva, 3 de junio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3928 de fecha 17 de febrero de 2025, VITAL No. 0600000000000186550 y expediente Denuncia-00446-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"La señora Leidy está realizando captación de agua de la quebrada La Rivera para lagos en el predio ubicado en la vereda El Viso Mesitas del municipio de Rivera así mismo el agua residual proveniente de esa actividad es depositada en mi predio realizándome afectaciones por tanto es importante que realicen la visita hace más de 3 años se realizó la denuncia ante la CAM pero la señora continua con la actividad y afectación".*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 89 de fecha 04 de marzo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Daniela Alejandra Vásquez Méndez, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 286 de fecha 07 de marzo de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales. ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia impuesta, bajo el radicado CAM Número. 2025E-3928 del 17 de febrero del 2025, VITAL No. 0600000000000186550 y Expediente de Denuncia-00446-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "la señora Leidy está realizando captación de agua de la quebrada la Rivera para lagos en el predio ubicado en la vereda El viso Mesitas del municipio de Rivera asi mismo el agua residual proveniente de esa actividad es depositada en mi predio realizándome afectaciones. Por tanto, es importante que realicen la visita hace más de 3 años se realice la denuncia ante la CAM pero la señora continua con la actividad y afectación".

Con el propósito de verificar los posibles hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 05 de marzo de 2025, llegando al lugar de los hechos, especificamente al Predio Villa Bethel ubicado en la vereda El Viso y Mesitas, jurisdicción del municipio de Rivera (H), en la siguiente coordenada plana: 869608E – 795592N.

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido de inspección ocular al predio "Villa Bethel", se estableció contacto con el mayordomo del lugar, así como con la propietaria, la señora Leydi Ortiz Vergel, mediante comunicación telefónica. A ambos se les informó sobre los motivos que originaron la visita de inspección ocular.

En el transcurso del recorrido, se identificó la derivación del canal El Charry, que proviene de la Quebrada La Rivera, localizada en la coordenada plana 869596E-795569N. En este punto, se ha formado una bifurcación en "Y", permitiendo, por un lado, la captación del recurso hidrico para abastecer los lagos del Predio "Villa Bethel" y, por otro, que el flujo de agua continúe por la derivación del canal El Charry (Ver Foto No. 2 y 3).

Más adelante, en las coordenadas planas 869579E795636N, se identificó un segundo lago (Ver foto No. 4). Según lo manifestado por la señora Leydi Ortiz, en estos lagos se lleva a cabo una pequeña producción de tilapia. Además, se constató que las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del segundo lago son vertidas al suelo en las coordenadas planas 869557E-795639N (Ver foto No. 5 y 6), el cual se distribuye por medio de un canal de tierra, en donde finalmente son vertidas al Canal El Charry el cual deriva el recurso hídrico de la Quebrada La Rivera ubicado en la coordenada plana 869491E-795674N (Ver foto No. 7), que de acuerdo con lo mencionado por el señor Waldemar Bravo Araujo vecino y propietario del predio Caracoli, las filtraciones de estos vertimientos llegan a una parte de la labranza de cacao que tiene y le esta generando daños a la cosecha.

De acuerdo con lo mencionado por el señor Waldemar Bravo Araujo, vecino y propietario del predio Caracoli, las filtraciones de estos vertimientos han llegado a una parte de su cultivo, de cacao, lo que ha generado daños a su cosecha.

Que en virtud de lo anterior es de aclarar que para realizar la descarga de aguas residuales no domesticas ARnD, en predios vecinos (canal de conducción) deben contar con la respectiva autorización de servidumbre.

Finalmente es importante precisar que las controversias que se susciten entre particulares por temas relacionados con perturbación a la servidumbre originada por el canal de conducción en donde se descargan las aguas residuales no domésticas ARnD, provenientes de la actividad piscicola, deben cumplir por las disposiciones del código civil, puesto que estas no son competencias de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

(Fotografías Insertadas)

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPILADA EN CAMPO

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos de los Sistemas de Información Geográfica "SIG" de la CAM, se verificó que las coordenadas tomadas en campo corresponden a los predios denominados "San Felipe" y "El Tovar", tal y como se evidencia a continuación:

NÚMERO PREDIAL	*COORDENADA PLANA*
41615000000000007009700000000	*869579E – 795636N*
41615000000000007009600000000	*869557E – 795639N*

(Imágenes Insertadas)

No obstante, con lo anterior, la señora Leydi Ortiz Vergel, identificada con número de cédula No 26.552. 103, manifestó que se trata de un solo predio y que el mismo se denomina "Villa Bethel

Una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verificó que los predios "Villa Bethel", "El Tovar" y "Felipe no cuentan con permiso de Concesión de aguas superficiales sobre la fuente hidrica Quebrada La Rivera Canal El Charry, ni cuenta con permiso para vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, a nombre de la señora Leydi Ortiz Vergel, identificada con número de cédula No 26.552.103

En conclusión, y en virtud con lo descrito anteriormente se identifica que:

Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...".

Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD. De esta manera se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.5.1 Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró permiso de Concesión de aguas superficiales sobre la fuente hidrica Quebrada La Rivera Canal El Charry, ni permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para la

señora Leydi Ortiz Vergel, identificada con número de cédula No 26.552. 103, motivo por el cual, se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Como presunto infractor se identificó, a la señora Leydi Ortiz Vergel, identificada con número de cédula No 26.552.103, con número de contacto 3132324996 (sin más datos).

3. DEFINIR marcar (x):
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 778 de fecha 26 de marzo de 2025, este Despacho impuso medida preventiva a la señora LEIDY ORTIZ VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.552.103, consistente en:

"(...)
1. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales del canal El Charry que proviene de la Quebrada La Rivera, en las coordenadas planas 869596E – 795569N, para beneficio de los lagos de producción piscícola, ubicados en el predio Villa Bethel, vereda El Viso en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

2. *Suspensión inmediata de toda actividad de generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de los lagos de producción piscícola, las cuales son vertidas al suelo en las coordenadas planas 869557E – 795639N. siendo distribuidas por un canal de tierra en donde finalmente son vertidas al canal El Charry el cual deriva el recurso hídrico de la Quebrada La Rivera, en las coordenadas planas 869491E – 795674N, a la altura del predio Villa Bethel ubicado en la vereda El Viso en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado el día 15 de mayo de 2025, a través del oficio con radicado CAM No. 2025-S 8200 de fecha 26 de marzo de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:
ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"***

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 197 4, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 286 de fecha 07 de marzo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que a la altura del predio Villa Bethel ubicado en la vereda El Viso y Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila, se evidencio la captación del recurso hídrico del Canal El Charry que proviene de la Quebrada La Rivera con el fin de abastecer los lagos del predio Villa Bethel, adicionalmente, se evidencio la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes del segundo lago, las cuales son vertidas al suelo y finalmente son vertidas al Canal El Charry el cual deriva el recurso hídrico de la Quebrada La Rivera, lo anterior, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

En el transcurso del recorrido, se identificó la derivación del canal El Charry, que proviene de la Quebrada La Rivera, localizada en la coordenada plana 869596E-795569N. En este punto, se ha formado una bifurcación en "Y", permitiendo, por un lado, la captación del recurso hídrico para abastecer los lagos del Predio "Villa Bethel" y, por otro, que el flujo de agua continúe por la derivación del canal El Charry (Ver Foto No. 2 y 3).

Más adelante, en las coordenadas planas 869579E795636N, se identificó un segundo lago (Ver foto No. 4). Según lo manifestado por la señora Leydi Ortiz, en estos lagos se lleva a cabo una pequeña producción de tilapia. Además, se constató que las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del segundo lago son vertidas al suelo en las coordenadas planas 869557E-795639N (Ver foto No. 5 y 6), el cual se distribuye por medio de un canal de tierra, en

donde finalmente son vertidas al Canal El Charry el cual deriva el recurso hídrico de la Quebrada La Rivera ubicado en la coordenada plana 869491E-795674N (Ver foto No. 7). que de acuerdo con lo mencionado por el señor Waldemar Bravo Araujo vecino y propietario del predio Caracoli, las filtraciones de estos vertimientos llegan a una parte de la labranza de cacao que tiene y le está generando daños a la cosecha.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LEYDI ORTIZ VERGEL identificada con cédula de ciudadanía 26.552.103, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3928 del 17 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 286 del 07 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición de los predios identificado con código catastral 41615000000000007009700000000 y 41615000000000007009600000000, ubicados en la vereda El Viso y Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **LEYDI ORTIZ VERGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.552.103, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 3928 del 17 de febrero de 2025.
- Concepto técnico No. 286 del 07 de marzo de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficiar a la oficina de Instrumento Públicos de Neiva, con el fin de requerir copia del certificado de tradición de los predios identificado con código catastral 41615000000000070097000000000 y 41615000000000070096000000000, ubicados en la vereda El Viso y Mesitas en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora LEYDI ORTIZ VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 26.552.103, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 3928
Auto No. 74
Expediente: SAN-00355-25